

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO

Defects declaration of nullity of the contract

*Jhony Cliff Yaranga Cámac**

Universidad Continental

Recepción: 12/6/2019

Aceptación: 13/12/2019

Resumen

La declaración de nulidad es una sanción por la cual se priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando, en su ejecución, no se han observado las formas prescritas. Por ello, para el acto nulo se requiere de un pronunciamiento judicial que busque evitar sus efectos. El fin principal de la declaración es que un contrato nulo o viciado no produzca efectos y determinado el contexto desaparecer los ya producidos. El alcance que generan los efectos de la declaración de nulidad de un contrato puede también restituir las prestaciones así como hacer inexistente la obligación constituida en vicio.

Palabras clave: Nulidad; contrato; acto jurídico; declaración; invalidez; ineficacia.

Abstract

The declaration of nullity is a sanction by which the legal act is deprived of its normal effects when, in its execution, the prescribed forms have not been observed. Therefore, for the null act requires a judicial ruling that seeks to avoid its effects. The main purpose of the declaration is that a null or flawed contract does not produce effects and once the context is determined, those already produced disappear. The scope generated by the effects of the declaration of nullity of a contract can also restore the benefits as making the obligation constituted in default unenforceable

Keywords: Nullity; contract; legal act; declaration; invalidity; ineffectiveness.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental.

I. INTRODUCCIÓN

Para entender la nulidad, es necesario desmembrar los componentes del acto jurídico, estableciendo cuáles son esenciales y determinantes para su validez y cuáles no lo son. Todo ello en función a la propia estructura que el legislador plantea en el Código Civil peruano.

La nulidad, en términos generales, es una sanción legal, la de mayor grado, que se aplica en cuanto se determina que el acto jurídico (contrato) se celebró sin sus requisitos de validez o cuando este sufre de perturbaciones o distorsiones que lo privan de su existencia, validez y eficacia (Vidal, 2016).

Por otro lado, desde hace algunos años se viene difundiendo una nueva doctrina que plantea la necesidad de un nuevo enfoque para la nulidad y que, por ende, esta sea analizada en función a otras consideraciones, sustancialmente distintas a las líneas fundamentales que hace varias décadas trazó León Barandiarán, quien creía firmemente en la incorporación del acto inexistente al concepto del acto nulo.

Así, el negocio nulo no siempre produce efectos desde su celebración, lo cual no presupone en modo alguno un pronunciamiento judicial. En sede de nulidad, el juez simplemente declara una realidad preexistente, una ausencia de efectos del negocio; jurídicamente hablando, esta sentencia que declara la nulidad reafirma un contexto que ya se encontraba establecido, es esta la idea básica de la doctrina dominante en nuestro país y fue esbozada por León Barandiarán. En efecto, el maestro indicaba que no interesa en atinencia a tal figura de la nulidad que el acto haya producido o no sus efectos prácticos, puesto que los efectos jurídicos están ausentes desde la celebración del negocio, por ello entendía a las causales de nulidad como causales congénitas (Ninamancco, 2015).

II. ANTECEDENTES

Se desarrolló cierta posición por la cual la invalidez designa una calidad al contrato, en cuanto expuesto a remedios contractuales (como la nulidad), bloquean los efectos de este. En otras palabras, lo hacen ineficaz. Siendo la nulidad un remedio contractual, se determina que esta es un área apartada a los casos de los contratos que pueden ser resolubles, revocables, reducibles e inoponibles (Roppo, 2009).

Analizando la doctrina y la jurisprudencia en el derecho comparado, el Código Civil peruano de 1984 para la regulación del acto jurídico ha seguido muy de cerca la normativa del Código Civil italiano de 1942. Este Código regula de forma directa la nulidad de un contrato en su artículo 1418, el cual se titula «Causales de nulidad de un contrato» teniendo los tres siguientes párrafos:

- «– Es nulo cuando es contrario a las normas imperativas.
- Es nulo, por problemas ligados a sus elementos constitutivos ex art. 1325 (acuerdo, objeto, causa y forma): cuando uno de tales elementos falta o presenta determinadas características negativas.
- Es nulo, finalmente en los otros casos establecidos por la ley.»

La modificación de más de doscientos dispositivos del Código Civil de 1984 y la obligatoriedad ineludible de sus preceptos requieren ser difundidos de acuerdo con la ley modificada en su verdadero significado y alcance (Revoredo, 2015).

2.1. Código Civil de 1936

El antiguo Código dedicó un artículo que, de forma explícita, regulaba la declaración de nulidad, así el artículo 1124 prescribía:

«La nulidad a que se refiere el artículo anterior puede ser alegada por los que tengan interés y por el ministerio fiscal, siempre que le cupiere intervenir.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.»

Este antecedente nos permite dilucidar que el cambio respecto al artículo versó principalmente en su posición respecto al vigente código, mas no existe un cambio sustancial respecto a términos o posición de la legislatura.

2.2. Anteproyecto de la Comisión reformadora (Shoschana Zusman Tinman y Manuel de la Puente y Lavalle, 1980)

El artículo 31 del Anteproyecto determinaba lo siguiente:

«La invalidez del acto jurídico inexistente y del nulo puede ser alegada por cualquiera que tenga interés legítimo y puede ser declarada de oficio por el juez.»

El anteproyecto desarrollado en 1980 dejaba fuera al Ministerio Público y no consideraba la negativa de la confirmación que buscaba la subsanación.

2.3. Proyecto de la Comisión reformadora (1981)

Esta Comisión lejos de innovar consideró mantener lo estipulado en el artículo 1124 del Código Civil de 1936.

III. DECLARACIÓN DE NULIDAD

La declaración de nulidad es la potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, quienes dictan la nulidad por norma legalmente preexistente al acto jurídico que se celebra por estar prohibido o estar sujeto a ser sancionado. Los parámetros que rigen el concepto de la declaración de nulidad ofrece una serie de discordancias debido a la poca uniformidad de la doctrina, la cual no establece un desarrollo armónico en su noción para el estudio puro de nuestro tema, por lo cual esta será nuestro concepto en un marco general. Por ello, para el correcto entendimiento de la declaración de nulidad se debe comprender y equiparar en lo sustancial el estudio de nuestro tema al acto nulo.

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de ineficacia que provoca que un acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración, para que el acto sea nulo se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

La declaración de nulidad tiene por fundamento el establecimiento del orden público. Debido a esto, se desprende de esta afirmación como primer concepto que el acto nulo es aquel que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público, lo que comprende tal situación es que la celebración se hizo con la omisión de los requisitos de validez.

Como el ser que nace muerto, es el acto nulo, pues carece de alguno de los elementos esenciales o se celebra con transgresión de normas imperativas o de carácter público, tal como lo prescribe el artículo V del Título Preliminar y por ello no produce efectos, ni favorables, ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y el tenerlo por no celebrado (Ramirez, 2016).

La declaración de oficio, regulada en el artículo 220 del vigente Código Civil «Nulidad Absoluta», no debe interpretarse como si el juez puede o debe declarar la nulidad. Es cierto que es una potestad exclusiva, pero esta solo debe ser invocada en caso el juez valore o estime una nulidad que sea incuestionable.

La intervención estatal en el contrato es el límite al principio de autonomía de la voluntad privada para establecer el contenido de un contrato y al principio de carácter vinculante. Este límite se impone en cuanto se muestre abuso del derecho, en las normas imperativas, en el orden público y las buenas costumbres. La protección del consumidor, del medio ambiente, de los recursos naturales, de la salud y la moral pública, las continuas presencia de relaciones asimétricas entre proveedores y consumidores, justifican una intervención razonable del Estado para imponer reglas a los contenidos de los contratos (Torres, 2012).

IV. CAUSALES QUE PRODUCEN LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD

4.1. Falta de manifestación de voluntad del agente

Esta primera causal de nulidad está referida a la circunstancia de que en un determinado supuesto no exista realmente manifestación de voluntad del declarante. En otras palabras, se trata de un verdadero supuesto de nulidad del negocio por ausencia de uno de sus elementos, en este caso la Declaración de Voluntad.

Como es sabido, la doctrina moderna acepta, en forma casi unánime, que los elementos del acto jurídico, entendidos estos como los componentes que conforman el supuesto de hecho, son la declaración de voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad y la causa, entendida esta, según un sector cada vez más amplio, como la finalidad o función objetiva que justifica el reconocimiento de determinado acto de voluntad como negocio jurídico, es decir, como capaz de producir efectos jurídicos (Taboada, 1992).

4.2. Incapacidad absoluta

La ley priva a las personas físicas de la facultad de obrar por sí mismas, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de

su desarrollo mental o la imposibilidad de poder manifestar su voluntad, considerando que el elemento volitivo es básico en la formación de todo acto jurídico. Es aquella de la que adolecen las personas que por causas físicas o naturales solo generarían actos nulos y estos a su vez no producirían ningún tipo de obligación, es decir, son absolutamente incapaces.

4.3. El acto jurídico nulo por objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable

La imposibilidad física no supone la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica, sino la infactibilidad de realización de las obligaciones determinadas por el contrato. La imposibilidad jurídica comprende que la relación jurídica esté fuera del marco legal y jurídico. La indeterminación del objeto está referida a la imposibilidad de identificar la obligación y el bien que es objeto del contrato y que están inmersos en la relación jurídica, se señala que el objeto del contrato es físicamente imposible, en general, cuando en el plano de la realidad física las reglas negociables no pueden ser ejecutadas. Ahora bien, se distingue, por un lado, entre una imposibilidad física «absoluta» y una imposibilidad física «relativa», y, por el otro, entre una imposibilidad «objetiva» y una imposibilidad física «subjctiva» (Castillo Freyre y Sabroso Minaya, 2008).

4.4. Simulación absoluta

Se dice que un acto jurídico se ha realizado bajo simulación absoluta cuando este se ha celebrado sin que se deseen los efectos jurídicos propios del mismo, es decir, en realidad es un acto fingido. La simulación es la declaración, solo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros.

Cuando el acto fingido establece documentos que aparentan una realidad del negocio concertado entre las partes, la simulación es considerada como absoluta, es decir, es la que resulta cuando detrás del acto aparente no existe ningún otro real. El contrato carece, en lo que a su contenido respecta, de seriedad, ya que las partes no lo desean como tal, sino más bien llevar una errada idea al público. Un caso donde queda dibujada la figura antes descrita ocurre cuando un deudor, para evitar que un bien de su propiedad pueda ser perseguido por sus acreedores, lo pone a nombre

de otra persona. Sin embargo, en la realidad las partes envueltas en la aparente transacción siguen manejándose como si la venta no hubiese tenido lugar, normalmente la simulación calificada como absoluta tiene un carácter fraudulento y tiende a causar un perjuicio a los terceros, ya que la apariencia creada se utiliza, en principio, con el propósito de frustrar la satisfacción de expectativas legítimas (Bello, 2017).

4.5. Fin ilícito

Consiste en la orientación que se da a la causa fin objetiva. Para que esta surja, se parte de los contratantes, los cuales deben tener un objeto con una función social y económica que se dirija, de forma directa y reflexiva, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica congruente con el orden normativo, así como a regular, acorde a lo estipulado, su modificación.

4.6. Forma prescrita baja sanción de nulidad

La forma es la manera cómo se exterioriza la voluntad interna, se admiten formas verbales y formas documentales. Las primeras dan comprensión a todas las maneras de manifestación de voluntad que no se plasmen materialmente, o sea que la exteriorización de la voluntad queda comprendida en el ámbito de las formas verbales, sea que se realice mediante el lenguaje hablado o el mímico o por señas o gestos. Lo mismo no ocurre con las formas documentales que requieren de una plasmación material, es decir que la exteriorización de la voluntad se haga por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que se plasme materialmente, sea de manera mecánica, electrónica o por cualquier otro medio que materialice la manifestación (Cortez, 2006).

4.7. ¿Subsanación por confirmación?

No se admite que los actos nulos puedan subsanarse por confirmación, puesto que el orden social es imperante sobre el acto nulo, siendo la misma sociedad la que busca que el acto nulo tenga la condición de invalidez, es así que las partes no podrán convalidar el contrato celebrado al margen del orden constitutivo, que es de carácter imperativo.

4.8. Nulidad de compraventa

El vigente Código Civil precisa en el art.1543 otra forma de declarar nulo un contrato, se da cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes, es decir que de forma unilateral se decide el precio objeto de la obligación. Este contexto transgrede directamente la libertad contractual, por lo tanto, faculta a la parte débil de la asimetría alegar la nulidad.

V. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

El Código Civil no regula los efectos jurídicos de la nulidad, tema que merece exigible atención y regulación. Son muchas las situaciones en la cuales el contrato nulo, antes de la declaración de nulidad, produce efectos fácticos, y por eso se hace necesario regular cómo la situación fáctica se puede adecuar a la situación jurídica de un contrato declarado nulo, se debe y es imperante reglamentar los efectos de retroactividad, de restitución y de protección de terceros cuando un contrato se declare nulo.

El Libro II del Código Civil no señala si la declaración de nulidad del contrato respecto a bienes inmuebles o a bienes muebles sujetos a inscripción, perjudica o no los derechos adquiridos sobre los mismos bienes, a título oneroso, por el tercero de buena fe. Tampoco regula la hipótesis de la inscripción de la demanda de nulidad inscrita en los registros públicos antes o después de la inscripción de la adquisición. Esta ausencia de regulación nace de la idea que el contrato nulo siempre es oponible a los terceros. Para suplir este silencio, habrá que acudir a la norma que contiene el principio registral de prioridad. Tampoco se ha determinado si la declaración de nulidad prevalece o no respecto de los efectos de la prescripción adquisitiva y de la prescripción de las acciones de repetición, debió también regularse la responsabilidad por los daños producidos a los terceros por haber confiado de buena fe en la apariencia del contrato (Morales, 2007).

5.1. Determina que las obligaciones que constituyen su objeto no sean exigibles para las partes

La obligación que genera el contrato ha de cumplirse en el momento pactado o según sea el tipo u objeto del mismo. El Código Civil establece que será

exigible desde luego toda obligación facultando así al acreedor de múltiples acciones que si es necesario coaccionen al deudor, como la ejecución forzada, configuración de intereses, reducción de la contraprestación y entre otros.

La eliminación de la exigibilidad de la obligación extingue la cobranza del crédito, por lo tanto, no resulta reclamable para su satisfacción, esto sin ser un pacto determinado entre los contratantes, sino como uno de los efectos principales de la declaración. Cabe resaltar en este punto que no cumplir con la prestación que se había predeterminado no es sinónimo, ni debe ser entendido como incumplimiento de la obligación. Un requerimiento de pago al cual antes no se podía rehusar con arreglo a derecho, después de emitida la declaración, no engendrará la exigibilidad de la obligación, porque presupone la exigibilidad anterior que es eliminada al momento de la declaración de nulidad.

5.2. No se podrá exigir la ejecución de trabajo alguno al contratista

En primer lugar, el contratista tiene la obligación de cumplir con efectuar la entrega o el suministro del bien con estricta sujeción a las especificaciones técnicas previstas, así como con las condiciones establecidas relativas al plazo, lugar y forma de entrega, entre otros, incluyendo a su vez las mejoras adicionales sin costo que haya ofertado. De lo contrario, el contratista podría verse afectado con la aplicación de penalidades y con la resolución del contrato inclusive, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie (Huancauquí, Rivera y Ireijo, 2017).

Consideradas estas obligaciones, se establece en el artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el acto administrativo resulta ser eficaz a partir de su notificación al administrado. Ya que el contratista es considerado como administrado, la eficacia del acto administrativo que declare la nulidad del contrato se sujeta a la notificación del mismo, por lo tanto, libera al contratista de toda actuación que verse en el contrato, además de restituirse todas las prestaciones realizadas, las cosas que hubiesen sido materia del contrato, así como los frutos obtenidos y los precios con los respectivos intereses.

Es el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado el que prescribe las causales por las cuales se puede declarar la nulidad del contrato una vez suscrito, así como la competencia para tal efecto.

5.3. Restitución de prestaciones respectivas

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto, en sentido literal, eran eficaces, por ello la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Quedan destruidos los efectos producidos por un acto declarado nulo, pues la sentencia, como puede apreciarse, puede también tener efecto retroactivo para hacer nulo todo desde su celebración, esto incide en las relaciones entre las partes, por lo tanto, todo ha de reintegrarse al estado en que se hallaban antes de la formación del acto. La misma retroactividad opera también respecto de los terceros desde que el acto nulo ha perdido su existencia jurídica (Coviello, 1949).

Como el acto nulo es *erga omnes*, la sentencia que lo declara afectará a los terceros quienes de igual manera estarán obligados a la restitución de lo que han adquirido, esto encuentra su razón en que no se puede transmitir un derecho que no se tiene o un derecho mejor que el que tiene (*nemo plus iuris in aliud transferre potest quam ipse habet*), con excepción de los terceros que actuaron responsablemente y su adquisición a título oneroso fue de buena fe, o sea, creyendo fundadamente en la plena eficacia del acto nulo con apariencia de validez. Esta excepción tiene fundamento en el principio de la fuerza legitimadora de la apariencia (Torres, 2011).

Realizando una comparación parcial, el Código Civil italiano en su artículo 1458 deja fuera el efecto de la retroactividad en contratos de ejecución continua o periódica y con respecto a las prestaciones que ya están ejecutadas; además, no perjudica los derechos adquiridos por los terceros, estas condiciones se producen cuando se haya demandado una resolución por excesiva onerosidad (Gabrielli, 2013).

Incide en nuestra investigación esta posición, debido a que el pronunciamiento de la resolución tiene carácter constitutivo, es decir que, al igual que la declaración, sus fundamentos parten de los requisitos primordiales del acto jurídico.

Las partes deben ser restituidas de *iure* al estado anterior, por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución que se verifique debe también ser de *jure*, y procede en ello oficiosamente la justicia, sin necesidad

de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas (Mutis, 2017).

5.4. El reconocimiento del enriquecimiento sin causa

Enfocando lo señalado, la declaración tiene un particular efecto sobre aquella parte que indebidamente se enriqueció, a partir de esta determinación nace un nexo entre enriquecimiento y empobrecimiento, que a su vez generara la obligación de restituir lo injustamente ganado, cabe resaltar que este efecto tiene como objeto restituir, diferente de un objeto resarcitorio (indemnización), el cual versa sobre afectaciones generadas más allá de simplemente volver a poner las circunstancias al estado que tenían antes del contrato.

El enriquecimiento sin causa resultaría plenamente arbitrable en vista de que es una controversia derivada de la nulidad del contrato, la misma que se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en consideración los principios de competencia de la competencia y separabilidad del convenio arbitral (Lopez, 2013).

La indemnización actuará de una manera semejante, pues se encargará en estrecha relación con el efecto retroactivo de resarcir todo lo que pudo generar una afectación a alguna de las partes producto del contrato nulo, por lo tanto, en su propia naturaleza generará el resarcimiento de todo aquello que no puede regresarse objetivamente.

El principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, organizado por nuestro Código —se refiere al argentino, siendo aplicable el concepto al Código peruano—, proporciona un fundamento sólido, así las partes no solo estarían distribuyendo los riesgos de una eventual afectación, sino también estarían evitando los costos de litigar e incluso de enfrentar posibles casos de errores judiciales o arbitrales (Quirós, 1994).

VI. CONCLUSIONES

La declaración de nulidad, opera como aquella sanción judicialmente dada en casos de invalidez de un negocio jurídico inadecuadamente conformado

sin que legalmente se consienta su integración, es prohibido porque lesiona determinados intereses generales. La declaración judicial opera para el orden público, teniendo la nulidad como presupuesto y causal un vicio de invalidez. Este trabajo ha analizado críticamente los efectos dados en el derecho, en virtud de que los contratos que transgreden u omiten los parámetros en cualquier grado generan su propia ineficacia, habiéndose constatado la ilegalidad mediante la declaración judicial, para ello la preexistencia de una norma es vital, protegiendo el orden público, a la vez sus efectos protegen y evitan cualquier tipo de afectación que se pudiera generar en las partes, eliminando todos los contratos que no se encuentren válidamente celebrados, no pudiéndose así conferir fuerza obligatoria que devengan en situaciones comunes de transgresiones.

La defensa del principio de legalidad, como su tutela, se plasma a través de la declaración de nulidad, por la cual un juez, en atención a la problemática de nuestra sociedad donde se celebran múltiples actos jurídicos inobservando todos aquellos requisitos imprescindibles ya mencionados, constituye una defensa para las partes que pudieran verse potencialmente afectadas, a la vez reafirma las normativas establecidas que constituyen y generan el orden social de los contratos, para cada transacción en el día a día, es por ello necesario e imperante un mecanismo como la declaración de nulidad en nuestro sistema de contratos para establecer orden y eficacia.

REFERENCIAS

- Bello, A. (15 de diciembre de 2017). Simulación absoluta y relativa. *El Día* <https://eldia.com.do/simulacion-absoluta-y-relativa/>
- Borda, G. (1983). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Perrot.
- Castillo Freyre, M. y Sabroso Minaya, R. (2008). *La teoría de los actos propios y la nulidad. ¿Regla o principio del derecho?* Lima: Castillo Freyre.
- Cortez, C. D. (2006). *Memorando de Derecho*. Colombia.
- Coviello, N. (1949). *Doctrina general del derecho civil*. Ciudad de México: Uteha.
- Gabrielli, E. (2013). *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Jurista Editores.
- Huancauqui, E., Rivera, C. y Ireijo Mitsuta, C. (2017). *OSCE*. http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap1_m4_prov.pdf
- Lopez, H. (2013). El reconocimiento del enriquecimiento sin causa como efecto de la nulidad del contrato administrativo. *Ius et Ratio*, 109-114.

- Morales, R. (22 de Julio de 2007). Las imperfecciones normativas de la nulidad del contrato en el Código Civil. *Derecho Civil* [Blog] <http://moraleshervias.blogspot.com/2007/07/las-imperfecciones-normativas-de-la.html>
- Mutis, A. M. (30 de octubre de 2017). *Gerencie.com*. <https://www.gerencie.com/efectos-de-la-declaratoria-de-nulidad.html>
- Ninamanco, F. (2015). *El problema de los efectos del negocio jurídico nulo*. Lima: Legales.
- Quirós, C. C. (1994). Intereses legales e indemnización de daños. *IUS ET VERITAS*, 21-23.
- Ramírez, F. V. (2016). *El acto jurídico*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Revoredo, D. (2015). *Código Civil, exposición de motivos y comentarios* Tomo I. Lima: ECB.
- Roppo, V. (2009). *Il Contratto*. Lima: El Búho.
- Taboada, L. (1992). Causales de nulidad del acto jurídico. *Comentarios al Código civil*, 71-75.
- Torres, A. (2011). *Código Civil*. Lima: Idemsa.
- _____ (2012). *Teoría general del contrato*. Lima: Pacífico editores.
- Vidal, F. (2016). *El acto jurídico*. Lima: Pacífico Editores S. A. C.